

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

15996 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de febrero de 1977 por la que se aprueba el documento «Obras de paso de carreteras. Colección de tramos con vigas pretensadas. Tipo HP 1».*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de fecha 18 de mayo de 1977, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 10887, columna segunda, siempre que aparece: «Mm», debe decir: «mm».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

15997 *ORDEN de 11 de julio de 1977 por la que se establecen los precios de azúcar producida en la campaña 1976/77.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2256/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las campañas azucareras 1975-76 a 1977-78, establece en el artículo 10 que, antes del mes de junio de cada año, el Gobierno establecerá los precios máximos de venta al público del azúcar que habrán de regir durante la campaña.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de julio de 1976, acordó subvencionar el consumo de azúcar en 3,20 pesetas el kilogramo durante el segundo semestre de 1976. A tenor de lo dispuesto en el Decreto 2730/1976, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, esta subvención ha venido siendo prorrogada durante el primer semestre de 1977 por sucesivos acuerdos del Consejo de Ministros en sus reuniones de los días 30 de diciembre de 1976, 8 de febrero de 1977, 4 de marzo de 1977, 1 de abril de 1977 y 3 de mayo de 1977.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de julio de 1977, ha acordado suprimir dicha subvención al consumo de azúcar de 3,20 pesetas el kilogramo. En consecuencia, procede modificar los precios máximos de venta al público de las distintas clases de azúcar, así como los precios máximos de venta del azúcar en fábrica en las cantidades correspondientes hasta que se terminen los volúmenes almacenados que se han producido durante la campaña azucarera 1976/77.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta del azúcar serán los siguientes, en pesetas el kilogramo:

Clases	Precio máximo en fábrica	Margen comercial	Precio máximo de venta al público
Azúcar terciada	34,35	1,15	35,50
Azúcar blanquilla a granel ...	34,55	1,45	36
Azúcar blanquilla en bolsas de medio, uno o dos kilogramos.	36,065	1,935	38
Azúcar blanquilla en bolsitas de 10 a 15 gramos	48,125	1,875	50
Azúcar pilet	34,85	1,15	36
Azúcar granulado especial ...	34,85	1,15	36
Azúcar cortadillo a granel	37,925	1,575	39,50
Azúcar cortadillo envasado en cajas de un kilogramo	40,125	2,375	42,50
Azúcar cortadillo estuchado ...	46,325	2,675	49
Azúcar refinado a granel	38,475	1,525	40
Azúcar glass	40,275	2,725	43

Los precios indicados son para peso neto y en ellos están incluidos todos los impuestos.

El margen comercial comprende el de mayoristas y el del detallista.

Art. 2.º Se faculta a la Dirección General de Comercio Interior para que dicte las disposiciones que estime convenientes para el desarrollo de esta Orden.

Art. 3.º Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Interior y de los Consumidores.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15998 *REAL DECRETO 1728/1977, de 11 de julio, sobre fiestas civiles.*

Establecida la fiesta oficial del veinticuatro de junio de cada año como onomástica de S. M. el Rey, se hace preciso actualizar las disposiciones legales referentes a la materia, de acuerdo con el espíritu del Real Decreto ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero, por el que se aprueba el calendario anual de fiestas laborales para el año mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único

El artículo segundo del Real Decreto mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de once de junio, quedará redactado de la manera siguiente: «La Fiesta Nacional de doce de octubre de cada año lo será, como tal, a todos los efectos, y la del primero de mayo, sólo a los laborales».

Disposición transitoria

No obstante lo dispuesto en el artículo único, el día dieciocho de julio del presente año será considerado inhábil a efectos laborales, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de febrero. Asimismo será considerado inhábil a todos los efectos.

Disposición final

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

15999 *REAL DECRETO 1729/1977, de 11 de julio, por el que se delegan en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos las funciones del Consejo de Ministros en materia de precios.*

El artículo veintidós de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado autoriza la delegación de atribuciones, estableciendo en su número primero que las funciones administrativas del Consejo de Ministros serán delegables, por acuerdo unánime de éste, en las Comisiones Delegadas del Gobierno.

La necesidad de flexibilizar al máximo las posibilidades de ejercitar las competencias en materia de tarifas y precios de bienes y servicios, con observancia estricta de las normas de procedimiento que garanticen el acierto de la resolución, aconsejan la conveniencia de hacer uso de la facultad que al Gobierno atribuye el artículo veintidós punto uno antes citado, delegando en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el ejercicio de las atribuciones aludidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y siete,